AÑO DE 1845. Sábado 1.º de marzo. NÚMERO 26.



BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 189.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

Han llamado la atencion de la Reina los fraudes que se cometen en el ejercicio del derecho de presentar prófugos que la ley concede á los mozos obligados al servicio militar. En su consecuencia, se ha servido mandar S. M. que V. S. haga las prevenciones mas terminantes á los Alcaldes de esa provincia á fin de que cese un abuso de tan trascendentales consecuencias, y que V. S. vigile muy escrupulosamente para que asi lo verifiquen. = De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes, y encargando á los Alcaldes el exacto cumplimiento de lo que previene la preinserta Real orden y lo dispuesto anteriormente sobre aprehension de prófugos y desertores. Orense 20 de febrero de 1845. = Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 190.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual se me comunica la Real orden que á continuacion se espresa.

El señor Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península en 15 de este mes de Real orden lo siguiente. = La prensa periódica ha denunciado algunos excesos que se suponen cometidos en esta corte y en las provincias por eclesiásticos, que abusando del púlpito han anatematizado actos sancionados por la potestad civil, turbando las conciencias de los fieles, y excitando por tan reprobado medio á la inobservancia de las leyes, ó cuando menos promoviendo dudas sobre puntos agenos de la calificacion del sacerdocio. Estos excesos parecen exagerados, y en el Ministerio de mi cargo no se ha recibido ningun dato oficial que los comprueben; mas no obstante, deseando la Reina nuestra Señora alejar todo motivo que pueda inquietar los ánimos, y evitar que se abuse de la cátedra del Espíritu Santo por un celo extraviado é indiscreto, se ha servido resolver que sin perjuicio de que por este Ministerio se adopten las providencias oportunas para evitar estos excesos ó por corregirlos, caso de haberse cometido, se hagan por V. E. las prevenciones convenientes á los Gefes políticos, á fin de que vigilando para evitar cualquier demasía que en dicho concepto se cometa, den cuenta á V. E. y V. E. lo haga á este Ministerio de cualquier infraccion de los justos deberes que las leyes imponen á los eclesiásticos cuando ejercen el sagrado ministerio de la predicacion, para que el Gobierno de S. M. acuerde en su vista las resoluciones que están en las facultades de la potestad civil. = Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el referido señor Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y á fin de que por su parte y la de todas las autoridades dependientes de ese Gobierno político se cumpla lo que S. M. ordena y dé V. S. aviso á este Ministerio de cuanto ocurra en este particular.

Lo que se inserta para conocimiento del público, y el de que los Alcaldes constitucionales y Comisarios de proteccion y seguridad pública celen y vigilen por el mas puntual y exacto cumplimiento de cuanto se previene en esta Real disposicion, dándome aviso en el momento en que

notáren cualquiera falta ó abuso de los que el Gobierno de S. M. se propone impedir. Orense 28 de febrero de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Número 191.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 27 del mes próximo pasado me comunica la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se ha remitido á este de la Gobernacion de la Península de Real orden con fecha 10 del corriente un ejemplar de la que aquel habia circulado á las autoridades superiores dependientes del mismo, y cuyo tenor es el siguiente.=He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que á nombre de la Junta de socorros del pueblo de Felanitx en la isla de Mallorca me ha dirigido el mariscal de campo Don Fernando Cotoner, diputado por aquella provincia, pidiendo se invite a todas las dependencias de este Ministerio, excitando la piedad en favor de las viudas, huérfanos y desvalidos de resultas de la horrorosa catástrofe ocurrida el 31 de mayo del año próximo pasado en el citado pueblo; de el resulta haber quedado sepultadas 414 personas que perecieron en el acto, y 193 heridos de los cuales varios fallecieron sucesivamente, y á consecuencia de dicho acontecimiento un sin número de individuos en el último desamparo, 111 huérfanos de menor edad, 93 viudas y 31 familias privadas de los brazos en que se cifraba su sustento. Enterada S. M. de tan lastimoso desastre, se ha dignado resolver que V. E. proceda desde luego á abrir una suscricion en el distrito de su cargo, dando parte á este Ministerio de la cantidad que la misma produzca cuando V. E. crea estar terminada, á fin de poder proporcionar algun consuelo á aquellos desgraciados.= De Real orden lo digo á V. E. con el objeto indicado. = Y de la misma Real orden, comunicada por el mismo señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que circulandolo á las dependencias de su cargo puedan tener efecto las benéficas intenciones de S. M.; advirtiéndole que cuando V. S. considere fenecida la suscricion, dé cuenta de sus productos.

Y al insertarla en el Boletin oficial de la provincia con el objeto de que llegue á conocimiento de sus habitantes, no dudo que por un efecto de los filantrópicos sentimientos de que se hallan adornados, harán el sacrificio que esté á su alcance para aliviar en lo posible á las desgraciadas familias de las víctimas de aquella horrorosa catástrofe; para lo cual encargo á los Alcaldes nombren depositarios de los fondos que se recauden, y concluida que esté ésta, los remitan á este Gobierno político con las relaciones de los que hayan contribuido para tan piadoso objeto, á fin de remitir los ingresos al Gobierno de S. M. Orense 16 de febrero de 1845. = Manuel Feijó y Rio.

Número 192.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Por Real orden de 11 de mayo último S. M. se sirvió mandar que quedase aplazada para la primavera del año actual la exposicion pública de los productos de la industria española, que ha de celebrarse en esta corte con arreglo á las disposiciones contenidas en la Instruccion comunicada por circular á todos los Gobiernos políticos con fecha 4 de febrero del año anterior. Próxima ya la época en que debe verificarse esta importante solemnidad de la industria indígena, y en vista de lo manifestado por el Director del Conservatorio de Artes, la Reina se ha servido señalar el dia 20 de abril próximo para la apertura de la exposicion, admitiéndose hasta entonces todos los objetos que se presenten, y el 31 de mayo siguiente para su conclusion. Con este motivo ha tenido á bien resolver S. M. que se publique nuevamente en la Gaceta y Boletines oficiales la referida Instruccion de 4 de febrero del año último, con la variacion que corresponde en el artículo 1.°, para que llegue á conocimiento de todos los que pueden presentar objetos de industria, recordando á V. S. muy principalmente el encargo que se hizo por el artículo 18 de la misma, á fin de que valiéndose de las sociedades económicas, juntas de comercio, corporaciones gremiales y otras cualesquiera que por el objeto de su instituto, ó por la ocupacion profesional de sus individuos, puedan cooperar mejor á la realizacion de las miras del Gobierno, se logre reunir en la próxima exposicion todo cuanto mas útil produzca la industria del pais y sea digno de presentarse al público, tanto para que sirva de provechoso estímulo á los demas productores, como para la mayor recompensa y lauro de los premiados.=De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial con la Instruccion de que hace mérito la precedente Real resolucion para los fines espresados en la misma. Orense febrero 24 de 1845. = Manuel Feijó y Rio.

INSTRUCCION

que deberá observarse para celebrar en Madrid la esposicion pública de los productos de la industria española.

Artículo 1.º Empezará la esposicion el dia 20 de abril próximo, y continuará abierta hasta el 31 de mayo siguiente.

Art. 2.º El que quiera esponer algun artículo de industria propia deberá presentarlo al Gefe político de la provincia si está elaborado en la capital, ó al Alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El Gefe político en la capital de la provincia y los Alcaldes constitucionales en sus respectivas jurisdicciones, harán reconocer los artículos presentables, y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que esprese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado y asegure estar elaborado en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de la fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el conservatorio de Madrid para el dia 10 de agosto.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia serán admitidos á la esposicion pública, pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los estrangeros residentes en España si no estan casados con española ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles por lo menos.

Art. 7.º El Alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en el artículo 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al Gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los Gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al director del conservatorio de artes: tambien le remitirán las que dieron por sí mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias espresadas en el artículo anterior las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la esposicion pública de industria, entrarán libres de derechos de puertas.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las muestras que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodon, lino, cáñamo, mezclas &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, ollería &c. únicamente el surtido suficiente para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que escedan de lo que va dicho con respecto á las muestras, se sujetarán al pago de derechos ó los afianzarán los dueños de ellas con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que concluida la esposicion las estraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana y á los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño, con su nombre, precio y lugar donde esten elaborados.

Art. 12. Concluida la esposicion se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é inventos hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser del interes del Estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la esposicion pública se podrán allí mismo vender libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues de que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Se distribuirán estos el 19 de noviembre, para solemnizar así los dias de S. M. la Reina.

Art. 16. Consistirán: 1.º en medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel II y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion. 2.º En la honra de ser admitidos los premiados á besar la real mano de S. M. 3.º En honores y condecoraciones á los que sobresalgan estraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas y establecimientos. 4.º En mencion honorífica de las personas que la merezcan. Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 17. Para calificar los objetos presentados y guardar los premios y distinciones, se atenderá: 1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio. 2.º A su buena calidad y cómodo precio. 3.º A que sean de los que escusen la entrada de productos estrangeros de igual naturaleza. 4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas esten bien construidas, y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 18. Los Gefes políticos al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provin-

cia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interés y gloria que de esto debe resultarles; añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.

Madrid 4 febrero de 1844. = Peñaflorida.

NÚMERO 193.

INTENDENCIA.

BIENES NACIONALES.

No habiendo tenido licitadores los foros que á continuacion se espresan pertenecientes á la Casa matriz de San Esteban de Ribas del Sil, á pesar de haberse anunciado por cuarta vez, se hace nuevamente por término de doce dias; cuyo remate se hará segun costumbre el dia 6 del próximo marzo.

Foro nombrado del Lugar de Mollon.

Ocho y medio ferrados de centeno que pagan Domingo Vazquez y Manuel Perez, al precio de 4 rs. y 9 mrs. señalado al partido de esta capital, importan 36 rs. y 8 mrs. = Dos rs. y 23 mrs. de derechuras. = Cuyas partidas suman 38 rs. y 31 mrs., y su capital al 66 $^{2}/_{3}$ al millar 2,594 rs. y 4 mrs.

Otro de Lugar de Arriba en Fronton.

Veinte y dos ferrados de centeno, de que es cabezalero D. José Benito Varela, á id. 93 rs. y 28 mrs. = Una arroba y cinco libras de tocino, á 45 rs. arroba, 54 rs. = Cinco rs. de derechuras. = Cuyas partidas hacen la de 152 rs. y 28 mrs., y su capital á id. 10,188 rs. y 8 mrs.

Otro de Seoane.

Once ferrados de centeno que paga Francisco Rodriguez, á id. 46 rs. y 31 mrs. = Un moyo de vino que paga Salvador Rodriguez, 34 rs. y 17 mrs. = Un real y 17 mrs. de derechuras. = Suman estas partidas 82 rs. y 31 mrs., y su capital á id. 5,527 rs. y 15 mrs.

Otro de Santa Marta.

Cuatro ferrados de castañas, de que es cabezalero Cayetano Freire de Fronton, á 6 rs., 24 rs. = Un moyo de vino, 34 rs. y 17 mrs. = Veinte y cuatro libras de tocino, 43 rs. = Un real y 9 mrs. de derechuras. = Suman estas partidas 102 rs. y 26 mrs., y su capital á id. 6,850 rs. y 33 mrs.

Otro de Casar de Troya.

Cuatro moyos y medio de vino que paga Gabriel Mendez, á id. 155 rs. y 8 mrs. = Cuatro ferrados de castañas, á id. 24 rs. = Tres rs. de derechuras. = Suman estas partidas 182 rs. y 8 mrs., y su capital á id. 12,149 rs.

Otro de Penablanca.

Veinte ferrados de castañas que paga José Rodriguez, á id. 120 rs. = Una olla de vino, 4 rs. y 10 mrs. = Dos arrobas y 10 libras de tocino, 108 rs. = Cinco rs. de derechuras. = Suman estas partidas 237 rs. y 10 mrs., y su capital á id. 15,819 rs. y 21 mrs.

Otro de San Cosme.

Cinco ollas de vino que paga Pedro Rodriguez, á id. 21 rs. y 16 mrs. = Siete y medio ferrados de castañas, 45 rs. = Un real y 8 mrs. de derechuras. = Suman estas partidas 67 rs. y 24 mrs., y su capital á id. 4,513 rs. y 24 mrs.

Orense 22 de febrero de 1845. = *Castro.*

NÚMERO 194.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. General Segundo Cabo de este Reino de Galicia en circular de 23 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Subsecretario del despacho de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo que copio. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un oficio del Inspector general de la Guardia civil en que solicita se determine el modo de municionar á la fuerza del Cuerpo de su cargo, pues que el servicio particular á que está destinada no permite pueda estar comprendida en el reglamento de 30 de noviembre último que trata de las municiones que deben suministrarse á los Cuerpos del ejército y formalidades con que se ha de practicar la entrega. S. M. se ha enterado, y conformándose con lo informado por V. E, se ha servido resolver, que á la Guardia civil se faciliten solo cartuchos con bala á razon de cuarenta por plaza y las piedras de chispa necesarias; debiendo hacer los pedidos los gefes de los tercios á los Capitanes generales de las provincias, manifestando las estraidas anteriormente desde principio de año y consumo que hubiesen tenido, justificando esto último con certificaciones de los Gefes políticos, Comandantes militares ó Alcaldes de los pueblos, á quienes conste se han consumido en objetos propios del servicio; y que cuando la reposicion de municiones que se solicite sea por consecuencia de deterioros ú otra causa, se acompañe al pedido certificacion del gefe del tercio en que se acrediten las que lo motivan. De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos los Alcaldes de la misma.

Y yo lo hago con el mismo objeto. Orense 26 de febrero de 1845. = El B. C. G., *José María Cendrera.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.